

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, ocho (8) de noviembre de 2022. A despacho de la señora Juez Demanda Verbal Declarativa de Mínima Cuantía de Reconocimiento de Mejoras y solicitud de amparo de pobreza por parte de la demandante.

Sírvase Proveer,



ANDRÉS FELIPE DÍAZ JARAMILLO

Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se pronuncia el despacho sobre la demanda DECLARATIVA - VERBAL SUMARIA – RECONOCIMIENTO DE MEJORAS, formulada por la señora MARÍA LIBIA VALERO ATEHORTÚA identificada con cédula de ciudadanía No. 24.288.785, en contra de MARÍA AMPARO VALENCIA DE ÁLZATE identificada con cédula de ciudadanía número 24.624.850, MARÍA LILIANA ATEHORTÚA VALERO identificada con cédula de ciudadanía número 30.393.095 y el señor PABLO ANDRÉS ATEHORTÚA VALERO identificado con cédula de ciudadanía número 16.075.970.

De conformidad a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, concediéndose a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija conforme se cita:

1. La parte demandante no dio cumplimiento a lo reglado en el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, ya que no se aportó documento alguno que acredite el envío físico de copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, igual cumplimiento debe darse en lo atinente a la subsanación de la demanda.

2. En lo que respecta a la dirección de correo electrónico para efectos de notificación de los demandados, dando cumplimiento al inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora deberá afirmar que las direcciones electrónicas suministradas corresponden a la utilizada por las personas a notificar e informará la forma como la obtuvo aportando las evidencias correspondientes.

3. De las pruebas documentales relacionadas se indica que se anexa el Expediente de Proceso de Declaración por Prescripción Adquisitiva de Dominio con radicado número 17001010502750002000, se advierte que este expediente no fue aportado o presenta un error en su numeración.

4. De otro lado fue aportado extracto del expediente 17001-4003-005-2019-00602-00 del Juzgado Quinto Civil Municipal y fue aportado el expediente 17001-3103-

001-2011-00137-00 del Juzgado Primero Civil del Circuito, pero los mismos no se relacionaron como pruebas.

Así las cosas, se inadmite la demanda tal y como lo dispone el artículo 90 del CGP, concediéndose un término de cinco (5) días para que sea corregida en la forma indicada, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:
Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **921eebec6b161778e37909cdcdc8bf05eb430591cbe15d8c46c5ad13dfd9a8ea**

Documento generado en 10/11/2022 04:05:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>